



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2020-00211-00
Demandante (s):	Luis Asdrúbal Molina Abello
Demandado (s):	Construcam
Asunto:	Auto que Niega Nulidad

Obra en el expediente solicitud de nulidad formulado por la demandada Construcam con fundamento en los argumentos allí esgrimidos, los que se pueden sintetizar en el hecho de que el despacho pretermitió los términos procesales al admitir la reforma de la demanda, la que estima extemporánea.

Del incidente se dio traslado a las demás partes según auto del 04 de agosto de 2022, sin pronunciamiento alguno.

Para resolver se **C O N S I D E R A**:

1. Se tiene que el apoderado de la demandada sienta su inconformidad al proponer el incidente de nulidad porque el juzgado yerra al dar por notificada por conducta concluyente a la pasiva y desde ese momento correr los términos de traslado y en consecuencia también los de la reforma a la demanda, ya que según su dicho la notificación debió tomarse en cuenta en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, o sea dos días después del recibo del mensaje de datos, que para el caso dice el libelista se tiene que fue el día 16 de septiembre de 2021, por lo que el traslado vencía el 04 de octubre de 2021, y a su vez el término de reforma de demanda era de 5 días posteriores a esa fecha.

Coligió entonces que el juzgado al notificar por conducta concluyente y contabilizar términos desde el momento de esa providencia, esta ilegalmente reviviendo el término de reforma a la demanda.

2. Una vez analizados los argumentos esgrimidos por la parte incidentante, el juzgado debe aclarar que las nulidades son taxativas, esto quiere decir que solo se pueden esgrimir aquellas que estén descritas en la norma y que no puede ninguna parte del proceso solicitar la nulidad por motivo diferente.

Entonces tenemos que el artículo 133 del CGP determina las causales de nulidad de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

A su vez los artículos 135 y 136 del CGP dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Como puede apreciarse en el memorial contentivo del incidente, el actor no enlista de forma expresa la causal que motiva su repreoche, pues solamente la denomina “incidente de nulidad constitucional por violación al debido proceso”, es decir no dio cumplimiento al párrafo inicial del artículo 135 del CGP.

Aunado a lo anterior la causal sobre la Falta de Notificación en debida forma del auto admisorio, (quizás la más cercana a la propuesta), esta edificada sobre la protección al debido proceso que tienen los sujetos a poder integrar de manera efectiva el contradictorio en un proceso cuando son lo demandados, o para que se pueda controvertir en término legal y oportuno una providencia en el trascurso de una actuación judicial, así que no está en la génesis de esta causal anular decisiones que dan por contestada la demanda o que dan un término para ejercer el derecho de defensa.

Corolario de lo anterior tenemos igualmente que la presunta nulidad se origina en el auto del 23 de marzo de 2022 que tuvo por reformada la demanda, memorial contra el cual se interpuso recurso de reposición, cuyos argumentos fueron resueltos en el auto del 18 de abril de 2022, donde el juzgado dejó por sentado lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Indica también el recurrente, que recibió notificación conforme al Decreto 806 de 2020, vía correo electrónico el día 16 de septiembre de 2021, así, revisadas las diligencias, y los correos del despacho habilitados para recibir correspondencia, no se encontró constancia de notificación que fuere remitida a este despacho por parte de la apoderada de la parte demandante, quien tenía la carga procesal para ello conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 8° del Decreto 806, razón por la cual fue imposible por parte del despacho conocer la misma y en ese sentido contabilizar los términos, motivo por el cual hasta la fecha en la que se expidió el auto aquí atacado no se había tenido por notificada a la demandada, en este caso con el auto recurrido declaró al demandado notificado por conducta concluyente; en ese orden de ideas, el término para reformar la demanda vencería 5 días después de la notificación de auto del 23 de marzo de 2022, motivo por el cual al haber sido presentada con anterioridad (20 de octubre de 2021) se tuvo reformada dentro del término.

Por tanto, no puede el memorialista utilizar la figura de la nulidad para revivir discusiones ya zanjadas por el Despacho, pues esta situación procesal se enmarca en lo postulado del parágrafo del artículo 133 arriba mencionado:

“PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

De la misma forma, no debe perderse de vista que en relación con la presunta notificación de la demanda efectuada mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2020 y que es la que el incidentante afirma se perfeccionó y por ende es ese el hito temporal para la contabilización de términos de contestación y de reforma, fue el propio recurrente quien mediante correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, le comunicó al Juzgado que la documental que le fue remitida era insuficiente para “presentar una adecuada defensa”, aunado a que era dirigida a otro despacho judicial, por lo que **solicitó que fuera notificado por conducta concluyente**, para tal fin trascribimos lo pertinente del correo electrónico enunciado:

*Por lo tanto, la documental aportada es insuficiente para dar contestación a la demanda, pues desconocemos cual es el contenido real de la misma, conforme a lo atrás señalado. Cabe recordar que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al momento de la radicación de la demanda, se debe remitir simultáneamente el escrito de esta y sus anexos al demandado y notificar mediante correo electrónico adjuntándolos. Igualmente, en virtud del artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, las partes deberán remitir a su contraparte copia de los memoriales presentados en el despacho. **No obstante, haberse enviado un correo por parte de la apoderada demandante, los documentos no son suficientes e idóneos para presentar una adecuada defensa.***

*En caso de no ser posible conceder la cita, adjunto al presente apor to el poder conferido, solicitando **se me tenga notificado por conducta concluyente** y se me permita acceder al link del expediente.*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Remito el correo de subsanación que fue enviado, donde **no obra la demanda, sino solo el memorial de constancia de su envío y los archivos enviados al momento de la radicación los cuales corresponden al Juzgado 5 Laboral.*** (el resaltado es nuestro)

De esta forma es evidente que para que el proceso judicial deviniera en la forma anotada fue el propio apoderado del demandado, quien desde un principio se enfocó en calificar como apócrifo el acto de notificación, solicitando expresamente ser notificado por conducta concluyente, situación que tuvo eco en el despacho conforme se estipuló en el auto del 23 de marzo de 2022.

Por lo tanto, ahora al observar que la parte demandada reformó la demanda, pretende el demandado obtener provecho de su propia culpa, pues con el oculto objetivo de que se niegue el derecho de su contraparte a reformar la demanda alega que la actuación procesal sobre la que pregonaba en el pasado que estaba afectada de vicios, en su actual parecer la califica como ajustada a derecho, lo que no es de buen recibo de este fallador.

Recordemos que con fundamento en el principio ***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*** el juez no puede amparar situaciones donde la presunta vulneración de los derechos del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar. (*Corte Constitucional T-122/17*)

De lo expuesto se concluye que nos encontramos en el supuesto del párrafo segundo del artículo 135 del CGP.

Así las cosas, el Despacho negará la Nulidad por no tratarse de las enumeradas en el artículo 133 del CGP y los demás argumentos expuestos.

Por último, se le recuerda a los litigantes que en auto del 28 de abril se modificó el auto del 23 de marzo de 2022, el cual es la raíz del presente Incidente. En ese orden de ideas conforme al control de términos adelantado por la secretaría se tendrá por contestada la demanda por parte de CONSTRUCAM y reformado el líbelo por la parte actora, por lo que se ordena correr traslado por el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que conteste la reforma.

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E**:

1. **NEGAR** el incidente de Nulidad interpuesto por Construcam.
2. Tener por contestada la demanda.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

3. Tener por reformada la demanda, por lo que se conceden 5 días al demandado para que la descorra.
4. CONTRÓLENSE TÉRMINOS.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7de1e45448bd487e3d151747f5c51d026d9b7e3c85bb35c99095c9d667c737**

Documento generado en 06/10/2022 11:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>